

 **NOTICIAS****La Agencia Tributaria propone un plus a sus empleados si ingresan más por IVA.**

El bonus de productividad para combatir la economía sumergida de los trabajadores del Fisco también depende de que los ingresos por lucha contra el fraude superen una horquilla entre los 11.000 y los 12.500 millones.

Multas a las empresas que no registren la jornada a diario

La Inspección de Trabajo ha intensificado el control sobre las horas extra y el registro de jornada en las empresas. Las infracciones suponen multas que van de 60 a 187.515 euros.

Así varía el pago de impuestos en función de la comunidad autónoma.

abc.es 28/02/2017

Economía mitiga el efecto contable de la última subidaplusvalía municipal tras la en Sociedades.

cincodias.com 28/02/2017

Hacienda modificará la sentencia del Constitucional

abc.es 24/02/2017

La deuda con los trabajadores en concurso no se hereda

expansion.com 23/02/2017

Renta 2016: novedades en la deducción por familia numerosa

cincodias.com 22/02/2017

Hacienda se atasca en resolver si el ETF acaba tributando como fondo.

eleconomista.es 23/02/2017

 **JURISPRUDENCIA****El TC anula parcialmente la Norma Foral que crea el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en Gipuzkoa.**

Sentencia del Tribunal Constitucional de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

IVA. Directiva 2006/112/CE. Requisitos de exención de una entrega intracomunitaria. Sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 9 de Enero de 2017

 **CONSULTAS TRIBUTARIAS** **COMENTARIOS****¿Cómo solicito la devolución de la Plusvalía Municipal?**

En este Comentario le explicamos cómo puede solicitar la devolución de la Plusvalía pagada, tras la Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, que considera inconstitucional este impuesto si la transmisión del bien no ha generado incremento de valor.

No se puede negar el derecho a la exención del IVA en entregas intracomunitarias por incumplir el requisito de Alta en NIF-IVA / VIES.

Efectivamente, así lo ha establecido la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 9ª, ...

 **CONSULTAS FRECUENTES****Guía definitiva para entender por qué pago lo que pago en autónomos**

El autónomo abona a finales de mes su propia cotización a la Seguridad Social. ¿Por qué esa cantidad y no otra? ¿Qué es lo que estoy pagando exactamente y para qué?

Cómo demostrar que vendí mi vivienda con pérdidas para recurrir la plusvalía municipal

El Tribunal Constitucional anuló el impuesto si el contribuyente demuestra que no ha existido incremento del valor del terreno

Tratamiento en IRPF de indemnización reconocida en acto de conciliación ante el juzgado por extinción de relación laboral. Exención.

Como consecuencia de una modificación salarial el consultante, en abril de 2013, interpuso demanda judicial solicitando la extinción del contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores ...

Cambio de persona que ejerce funciones directivas en grupo de parentesco cuando había sido donadas participaciones con reducción en el ISD.

Con posterioridad a una donación de participaciones con aplicación de la reducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se plantea cambiar la persona que ejerce funciones directivas en el grupo de parentesco.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

CORTES GENERALES - Medidas urgentes (BOE nº45 de 22/02/2017)

Resolución de 16 de febrero de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2017, de 27 de enero, por el que se adoptan medidas...

¿Debo relacionar en el Modelo 347 las adquisiciones de bienes o servicios recibidas desde la Unión Europea?

En el artículo 33 del Real Decreto 1065/2007 se establece que: "(...) 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, ...

ARTÍCULOS

Requisitos para poder solicitar la exoneración de las deudas pendientes tras el concurso de acreedores

La exoneración del pasivo insatisfecho puede solicitarla cualquier deudor persona física, sea empresario o particular, con determinados requisitos. Los analizamos.

La fiscalidad del dividendo en acciones y la venta de derechos, por fin aclarada.

Tributos acaba de despejar algunas de las dudas que habían surgido con la nueva fiscalidad del scrip dividend, en concreto con la venta de los derechos. En el siguiente...

FORMULARIOS

Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos por el "Impuesto de Plusvalía Municipal"

Modelo de Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos por el "Impuesto de Plusvalía Municipal", conforme a la STC de 16 de Febrero de 2017

Recurso de reposición en procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el "impuesto de plusvalía municipal"

Modelo de recurso de reposición en procedimiento de devolución de ingresos indebidos por el "impuesto de plusvalía municipal", conforme a la STC de 16-2-2017



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento en IRPF de indemnización reconocida en acto de conciliación ante el juzgado por extinción de relación laboral. Exención.

CONSULTA VINCULANTE V5384-16. FECHA-SALIDA 20/12/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Como consecuencia de una modificación salarial el consultante, en abril de 2013, interpuso demanda judicial solicitando la extinción del contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 1995, que regula la modificación sustancial de las condiciones de trabajo. El procedimiento judicial estuvo paralizado con motivo de la interposición de recursos por la representación sindical. En el momento de presentación de la consulta estaba prevista la vista para el 11 de enero de 2016 en el Juzgado de lo laboral, en la que se solicita la resolución de la relación laboral con una indemnización de 20 días por año de trabajo.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la mencionada indemnización. Exención en el IRPF. Aplicación de la exención en el supuesto en que la extinción de la relación laboral y el reconocimiento de la indemnización se produjesen en acto de conciliación ante el juzgado.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece que estarán exentas:

“Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros”.

Por su parte, el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del día 29), en adelante ET, regula en su artículo 41 los supuestos de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, disponiendo lo siguiente:

“1. La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se consideraran tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

(...).

d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.

(...).

3. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su efectividad.

En los supuestos previstos en los párrafos a), b), c), d) y f) del apartado 1 de este artículo, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial tendrá derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.

(...)"

En definitiva, el citado artículo 41 del ET contempla sólo la obligatoriedad de abonar indemnizaciones en los supuestos de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo cuando el trabajador que resulte perjudicado por dichas modificaciones opte por la rescisión de su contrato.

En el supuesto planteado, la consultante como consecuencia de una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo ha optado por rescindir el contrato de trabajo que le unía con la empresa para la que trabajaba, teniendo derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 41.3 del ET. Conforme con lo expuesto, la indemnización percibida estaría exenta de tributación en cuanto se corresponda en su cuantía y situación indemnizable con lo establecido en el artículo 41 del ET.

Dicha exención resulta igualmente aplicable en el supuesto de reconocimiento de la extinción de la relación laboral y de pago de indemnización en acto de conciliación judicial.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cambio de persona que ejerce funciones directivas en grupo de parentesco cuando había sido donadas participaciones con reducción en el ISD.

CONSULTA VINCULANTE V5212-16. FECHA-SALIDA 05/12/2016

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Con posterioridad a una donación de participaciones con aplicación de la reducción prevista en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se plantea cambiar la persona que ejerce funciones directivas en el grupo de parentesco.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si esa modificación incide en el requisito de mantenimiento exigido por la Ley.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones

siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

Como puede advertirse, al donatario se le exige que durante el plazo de diez años desde la escritura pública de donación mantenga lo adquirido, es decir, al menos el valor mínimo por el que se practicó la reducción y, por otro lado, que conserve el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La exención, conforme al artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que regula el impuesto, establece que al menos una persona, integrada en el grupo de parentesco, ejerza las funciones directivas y perciba el nivel de remuneraciones que establece la propia Ley, pero no determina cuál ha de ser. Consecuentemente, no plantea problema desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987 que la persona que desempeña tales funciones sea diferente antes y después de la donación, siempre que en todo caso el grupo de parentesco mantenga el derecho a la exención.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

¿Cómo solicito la devolución de la Plusvalía Municipal?

Desde que la crisis económica provocó el desplome del precio de la vivienda estamos oyendo hablar, con más o menos intensidad, de la "injusticia" que supone pagar al Ayuntamiento de turno el impuesto por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, más conocido como Plusvalía, en aquellos casos en los que la transmisión del inmueble se lleva a cabo por debajo, a veces muy por debajo, del valor de adquisición y, por tanto, no se ha producido un incremento del valor, sino todo lo contrario.

Hasta ahora se habían sucedido sentencias, de distintos Juzgados y Tribunales que ponían en cuestión que pudiese exigirse el impuesto cuando la transmisión del bien no generaba incremento alguno de valor; pero el pasado 16 de Febrero de 2017 se produjo un punto de inflexión muy relevante en esta cuestión pues fue el Tribunal Constitucional el que consideró en [Sentencia](#) que dicho impuesto, aplicado en aquellos casos en que no se ha producido incremento de valor en el bien transmitido, vulneraba la Constitución.

Esta [Sentencia](#), al igual que ha ocurrido en otras cuestiones (por ejemplo, las cláusulas suelo), ha supuesto el acicate definitivo para que aquellos contribuyentes que han hecho frente a este impuesto, considerándolo injusto, y que estaban valorando solicitar al Ayuntamiento su devolución.

Si este es su caso, o el de alguno de sus clientes, en este Comentario le explicamos cómo puede solicitar la devolución de la Plusvalía pagada.

INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

La plusvalía municipal debe abonarse, bien en los 30 días hábiles siguientes a la transmisión, si ésta se lleva a cabo inter vivos, bien en el plazo de seis meses (prorrogable por

otros seis más), si la transmisión se produce mortis causa (por herencia).

Si hemos cumplido con esos plazos y hemos abonado al Ayuntamiento el impuesto, el camino para solicitar la devolución del importe pagado por la "Plusvalía municipal" es el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

El contribuyente puede solicitar el inicio de un procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos conforme al Artículo 222 de la LGT. Dicho procedimiento se regula en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en sus artículos 15 a 20.

Para iniciar el procedimiento se debe formular una **solicitud** dirigida al órgano competente para resolver, en este caso el Ayuntamiento, y contendrá, conforme al Art. 17 RD 520/2005, los siguientes datos:

- Justificación del ingreso indebido, es decir, el justificante de haber pagado el impuesto de Plusvalía.
- Documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto (por ejemplo, las escrituras de compra y de venta del inmueble, o una tasación).
- El medio elegido para hacer efectiva la devolución: transferencia (indicando la cuenta corriente) o cheque cruzado o nominativo.
- En su caso solicitud de compensación, si se tiene alguna otra deuda con la misma Administración.

Hay que tener presente que el derecho a la devolución de ingresos indebidos prescribe a los 4 años, contados desde el día en que se produjo el ingreso indebido, es decir, desde que se abonó la Plusvalía municipal.



TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.

Una vez presentada la solicitud, y conforme al Art. 18 RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en la tramitación del expediente, el órgano competente del Ayuntamiento comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución de la Plusvalía, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

Para ello, el órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

Asimismo, con carácter previo a dictar la resolución, el Ayuntamiento deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que **en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación**, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

No obstante, se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución.

ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.

Como hemos señalado, establece el Art. 18 RD 520/2005, de 13 de mayo, que, con carácter previo a dictar la resolución, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que **en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación**, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

No obstante, se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía

propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Por tanto, si el Ayuntamiento concede al contribuyente el mencionado trámite, éste puede efectuar escrito de alegaciones respecto a las circunstancias que determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, y sobre la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

También se pueden valorar en las alegaciones los informes que, en su caso, haya solicitado la Administración.

Al escrito de alegaciones se acompañarán los documentos y justificantes que se estimen necesarios para acreditar el derecho a la devolución.

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN.

El Art. 19 RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que el Ayuntamiento dictará una resolución motivada en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución.

En los procedimientos iniciados a instancia de parte, como es este, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido **el plazo máximo de seis meses** sin haberse notificado la resolución expresa.

RECURRIR LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

La resolución que se dicte por el Ayuntamiento, dado que estamos en un procedimiento iniciado a instancia de parte, deberá notificarse, de forma expresa, en el plazo máximo de seis meses y, si no se hiciera, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

La resolución que se dicte, en caso de no ser favorable a los intereses del contribuyente, puede ser recurrida mediante [recurso de reposición](#) y de reclamación económico-administrativa, tal y como señala el apartado 6 del Art. 221 Ley 58/2003.

Asimismo, si no se obtiene una resolución favorable a través de ninguno de estos recursos, el contribuyente puede acudir a los Juzgados, interponiendo un Recurso Contencioso - Administrativo; pero antes de iniciar esta vía recomendamos valorar si, ante el importe de la Plusvalía cuya devolución pedimos, compensa acudir a la vía judicial.

EJECUTAR LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Reconocido el derecho a la devolución de la Plusvalía, por parte del Ayuntamiento se procederá a la inmediata ejecución de la devolución.

El Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución cuando ésta se ordene en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial. Bastará para ello copia compulsada del acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial.

Se realizará mediante transferencia bancaria o mediante cheque cruzado a la cuenta bancaria que el obligado tributario o su representante legal autorizado indiquen como de su titularidad en la en la solicitud correspondiente, sin que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad alguna en el caso en que la devolución se envíe al número de cuenta bancaria por él designado.

Una vez reconocido el derecho a la devolución, puede solicitarla el obligado o dictarse de oficio aplicando el Reglamento General de Recaudación.

Departamento Jurídico de [Supercontable.com](#)

Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)



COMENTARIOS

No se puede negar el derecho a la exención del IVA en entregas intracomunitarias por incumplir el requisito de Alta en NIF-IVA / VIES.

Efectivamente, así lo ha establecido [la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 9ª, el 9 de febrero de 2017](#), en relación con el asunto C-21/16.

Comencemos poniendo en situación a nuestros lectores.

OBLIGACIONES EN OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS.

Las operaciones intracomunitarias realizadas entre empresarios o profesionales de la Unión Europea, tienen un “régimen especial” de forma que las operaciones, **en general**, tributan en destino, es decir, allí donde llegan las mercancías o se prestan los servicios.

Consecuentemente, en las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a empresarios o profesionales de países de la Unión Europea, los empresarios o profesionales españoles, no habrán de incluir IVA (repercutido) en sus facturas.

Ahora bien, para que esto sea así, la normativa IVA establece la obligación de estos empresarios o profesionales de disponer de un NIF-IVA que conseguiremos con el correspondiente alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI).

Será mediante el **MODELO 036** de la AEAT, marcando la **casilla 582** de solicitud de alta en el ROI e incluyendo la fecha prevista para la primera operación en la **casilla 584**, como debamos cumplir con este requisito formal.



Así, el NIF-IVA será el NIF asignado anteriormente al empresario o profesional, al que se antepone el prefijo ES, conforme al estándar internacional establecido.

La asignación del NIF-IVA supondrá que el operador constará en el censo **VIES**. Éste es un medio electrónico de transmisión de información relativa al registro del IVA (=validez de los números de IVA) de las empresas registradas en la UE. La única información disponible en el **VIES** se refiere a la validez del número de identificación del IVA. No se puede obtener por ese medio ninguna otra información (nombre, dirección, etc.).

Luego, el Registro de operadores intracomunitarios está formado por las personas o entidades que tengan asignado un NIF-IVA español:

- Empresarios o profesionales que efectúen entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA español.
- Empresarios o profesionales que efectúen adquisiciones intracomunitarias de servicios respecto de las cuales sean sujetos pasivos del impuesto, por inversión, y los empresarios y profesionales que efectúen prestaciones intracomunitarias de servicios gravadas en el Estado miembro de destino cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de dichas prestaciones.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE ALTA EN VIES CON NIF-IVA.

Pues bien, [la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 9ª, el 9 de febrero de 2017](#), en relación con el asunto C-21/16, a la que hemos hecho alusión al inicio de este comentario, se opone “(...) a que la Administración tributaria de un Estado miembro **deniegue la exención del impuesto sobre el valor añadido de una entrega**

The image shows a portion of the Modelo 036 form. Section 5 is titled 'SUJETO PASIVO GRAN EMPRESA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS' and contains two questions (54 and 57) with checkboxes and date fields. Section 6 is titled 'IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO' and contains a sub-section '6.1. Régimen' with options for 'Alta' and 'Baja' and a date field.

intracomunitaria **por el único motivo** de que, en el momento de dicha entrega, el adquirente, domiciliado en el territorio del Estado miembro de destino y titular de un número de identificación a efectos del impuesto sobre el valor añadido válido para las operaciones en dicho Estado, **no se encuentre registrado en el sistema de intercambio de información sobre el IVA ni esté sujeto a un régimen de tributación de las adquisiciones intracomunitarias**, aun cuando no exista ningún indicio serio de fraude y se haya acreditado que concurren los requisitos materiales exigibles para la exención (...)"

Vemos como el Tribunal claramente hace valer el principio fundamental **de la neutralidad del IVA**.

Así claramente lo justifica en una de sus conclusiones cuando, y siempre condicionando a que no existan indicios de fraude en la operación, habla de:

"(...) ni la obtención por parte del adquirente de un número de identificación a efectos del IVA válido para la realización de operaciones intracomunitarias ni su registro en el sistema VIES constituyen requisitos materiales para la exención del IVA de una entrega intracomunitaria. No se trata sino de requisitos formales, que no pueden poner en tela de juicio el derecho del vendedor a la exención del IVA si se cumplen los requisitos materiales de una entrega intracomunitaria (...)"

Por último, fundamentándose en el **principio de proporcionalidad**, también se opone a que *"(...) se deniegue tal exención en el supuesto de que el vendedor conozca las circunstancias de la aplicación del IVA que caracterizan la situación del adquirente y tenga la expectativa de que, en un momento posterior, éste obtenga el registro como operador intracomunitario con efectos retroactivos (...)"*.

Como podemos comprobar, y así hemos visto en multitud de Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido, **se da prioridad a los aspectos materiales sobre los formales**, siendo los requisitos de forma herramientas que deben utilizar los Estados miembros para prevenir el fraude y articular procedimientos, pero en ningún caso para negar derechos, que bajo el **principio de neutralidad del IVA**, son el eje fundamental de este tributo

Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Guía definitiva para entender por qué pago lo que pago en autónomos

CUESTIÓN PLANTEADA:

Guía definitiva para entender por qué pago lo que pago en autónomos

CONTESTACIÓN:

El autónomo abona a finales de mes su propia cotización a la Seguridad Social. ¿Por qué esa cantidad y no otra? ¿Qué es lo que estoy pagando exactamente y para qué?

[JOSÉ ANTONIO CALVO MARTÍNEZ](#)

Muchos autónomos se dan de alta en la Seguridad Social del mismo modo que reciben la factura de la luz. Aclararse [con el recibo de la compañía eléctrica](#) es una tarea compleja.

Con el recibo que abona un trabajador por cuenta propia ocurre algo similar. Contingencias comunes, contingencias profesionales, IT, cese de actividad... ¿Qué significan estos términos? ¿Por qué pago lo que pago cada mes? ¿Qué cotizo y qué coberturas me otorga dicha cotización? Lo explicamos.

A día de hoy, un individuo puede elegir la cantidad que pagará mensualmente por ser autónomo. Siempre dentro de unos límites que, cada año, se publican y actualizan en el BOE. El autónomo con menos de 47 años puede seleccionar su base de cotización desde los 893,1 euros hasta los 3.751,2 euros, como máximo. La gran mayoría de los trabajadores por cuenta propia eligen el límite mínimo, para pagar lo menos posible. ¿Qué supone esto?

Vamos a explicarlo con un ejemplo práctico. Las cifras presentadas a continuación pueden variar ligeramente en función del tipo de actividad concreta que realiza el autónomo. Sin embargo, sirven a la perfección para entender cómo y por qué cotizamos.

Bases de cotización

Si eliges la base mínima (893,1 euros) tendrás que pagar unos 267 euros / mes a la Seguridad Social. Si eliges la máxima (3.751,2 euros) pagarías 1.121 euros cada mes. La diferencia entre ambas es muy sencilla: cuanto más pagues al mes, mayores serán tus coberturas en caso de baja por enfermedad, accidente laboral, acceso a paro, etc.

Imaginemos que el autónomo cae enfermo por una gripe. Si paga 267 euros mensuales recibirá en torno a los 18 euros diarios, entre el cuarto y el vigésimo día de baja. A partir del vigésimo primer día de baja por una enfermedad común o accidente no laboral, el autónomo cobrará 22 euros aproximadamente.

¿Qué ocurre si, en estas mismas circunstancias, el autónomo estuviera cotizando por la base máxima? Si pagas 1.211 euros mensuales a la Seguridad Social, cobrarías entre los días cuatro y veinte de la baja unos 75 euros diarios. Mientras que a partir del día 21 esta cifra ascendería a 93 euros. Es decir, y como parece lógico, cuanto más pagues, más cobertura económica tendrás. Estás cotizando más a la Seguridad Social y, por tanto, tu cobertura es mayor.

Contingencia profesional

En el ejemplo anterior, únicamente estás cubierto en el caso de que sufras una enfermedad común o accidente no laboral. Si también quieres estar cubierto en el caso de un accidente laboral, deberás indicar que también quieres cotizar por esta partida. Lo que se conoce como contingencias profesionales. Para ello, tendrás que pagar sobre los 271 euros al mes (cuatro euros más que en el caso anterior), y tendrás derecho a 22 euros al día desde el momento en el que te concedan la baja (por accidente en el trabajo').

Estas cantidades corresponden a un autónomo que cotiza lo mínimo que le permite la Ley. Estas cifras cambian proporcionalmente si decides pagar más al mes por ser autónomo. Si este es tu caso, para saber cuánto cobrarás de baja laboral, debes calcular el 75% de tu base de cotización. El resultado es lo que te pagarán cada día que estés de baja.

El paro de los autónomos

Los autónomos tienen derecho a paro. Pero, para acceder a él, debes haber especificado que quieres cotizar previamente por ello. Un autónomo que quiera estar cubierto por enfermedad común, accidente laboral y, además, tener derecho a paro, deberá pagar aproximadamente 291 euros mensuales.

Esto le dará derecho a cobrar el 70% de la base de cotización. Siguiendo con el ejemplo de un autónomo que pague esos 291 euros, recibirá un paro mensual de unos 625 euros, siempre y cuando la Seguridad Social conceda dicho derecho. Debes tener claro que el autónomo no tiene un acceso inmediato al paro si se queda sin trabajo, tal y como sí ocurre con los asalariados.

Sí. Puede que estés cotizando por esta partida y que, sin embargo, la Seguridad Social te deniegue el derecho a la misma cuando te des de baja como autónomo. De hecho, según datos del año 2015, más de la mitad de los autónomos no pudieron cobrar el paro por el que habían cotizado, debido a que no [cumplían los requisitos para ello](#), según la Seguridad Social.

Es importante incidir en que, si no lo especificas al darte de alta, comenzarás como autónomo con cobertura de contingencias comunes. Es decir: no tendrás derecho a paro ni a coberturas de ningún tipo si sufres un accidente laboral.



CONSULTAS FRECUENTES

Cómo demostrar que vendí mi vivienda con pérdidas para recurrir la plusvalía municipal

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cómo demostrar que vendí mi vivienda con pérdidas para recurrir la plusvalía municipal

CONTESTACIÓN:

El Tribunal Constitucional anuló el impuesto si el contribuyente demuestra que no ha existido incremento del valor del terreno

Los contribuyentes cuya liquidación no haya prescrito, en los últimos cuatro años, podrán recurrir si no hubo apreciación del terreno -

JAVIER TAHIRI

El Tribunal Constitucional (TC) [anuló hace unos días el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana](#) –conocido popularmente como plusvalía municipal– cuando no existe tal revalorización en la transmisión de una vivienda. Ante esta sentencia, que se refería a la normativa foral de Guipúzcoa que es idéntica a la estatal, numerosos contribuyentes que vendieron su vivienda con pérdidas del terreno [podrán recurrir el impuesto](#) ante los tribunales. ¿En qué casos? Siempre que la autoliquidación no haya prescrito, es decir, si no han pasado cuatro años, a no ser que haya sido el ayuntamiento el que haya dictado una liquidación. En ese escenario, si en el plazo de un mes no se ha recurrido el recurso podría plantear más problemas.

¿Qué ocurre cuando se vende un inmueble con pérdidas pero el suelo no se ha depreciado?

La plusvalía municipal grava la revalorización de los terrenos, por lo que en principio el recurso se abre para los casos en que esta no se ha producido, con independencia de la vivienda. «Tanto la reciente Sentencia del Constitucional por lo que respecta al impuesto foral, como las Sentencias previas del Supremo y otros tribunales inferiores, coinciden en que el impuesto no será de aplicación **cuando el terreno no haya sufrido incrementos**», describe Marcel Trías, fiscalista de Sala&Serra Abogados.

«Si un contribuyente ha vendido muy por debajo de mercado, podemos considerar que esa operación es fraudulenta. Con lo cual entendemos que los contribuyentes que adquieren inmuebles entre el año 1998 al 2007, en pleno auge de la burbuja inmobiliaria, son los que más posibilidades tienen de que las reclamaciones prosperen», analiza David García, responsable fiscal de Ayming.

¿Cómo se puede demostrar que no ha habido incremento de valor alguno?

Existen varias opciones. En el caso de transmisiones realizadas por un **particular**, García detalla que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en una sentencia de septiembre, utilizó como referencia los importes consignados en las escrituras de compra y venta del inmueble, de forma que cuando existen pérdidas no se debe pagar el impuesto.

«Dentro de este amplio abanico en el que no existe ninguna definición, hay que recurrir a la opinión de los Tribunales. Hasta la fecha parece que se está aceptando con bastante éxito las tasaciones realizadas por terceros independientes, distinguir en la venta el valor del suelo del de la construcción para compararlo con el de la venta, etc...», detalla Marcel Trías.

En el caso de **sociedades**, las pruebas serán más gravosas. «Tendremos que acudir a la prueba pericial y además examinar los balances de la sociedad que refleja la operación. La prueba pericial en este sentido es muy diversa: tenemos informes de técnicos independientes, informes del valor del suelo emitido por organismos públicos y finalmente informes de tasadores», repasa David García.

¿Se utilizan los valores catastrales?

El Tribunal Constitucional lamentaba en la sentencia la utilización de los mismos en los casos de deterioro en el valor del terreno, sin ahondar más. «Cuando un contribuyente ha vendido un inmueble en estos años de crisis económica, este valor catastral no tiene nada que ver con el valor real o de mercado del inmueble y por eso el TC ha declarado la inconstitucionalidad de la normativa foral», apunta García.

Y si no he pagado mucho, ¿me sale a cuenta reclamar?

Hasta que el Gobierno no cambie la Ley –lo cual no está obligado a hacer hasta que el TC no se pronuncie sobre la normativa estatal–, los contribuyentes deberán recurrir por vía administrativa y judicial, lo que encarece el procedimiento. Marcel Trías avisa que el procedimiento es «arduo y largo en el tiempo, puede llegar a tener ciertos costes» por lo que anima a estudiar cada caso. «Acudir a tribunales no es recomendable si la liquidación a reclamar **no supera los 10.000 euros**», resuelve García.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Debo relacionar en el Modelo 347 las adquisiciones de bienes o servicios recibidas desde la Unión Europea?

En el artículo 33 del Real Decreto 1065/2007 se establece que:

"(...) 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidas del deber de declaración las siguientes operaciones:

(...)

i) En general, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria estatal y que como consecuencia de ello hayan sido incluidas en declaraciones específicas diferentes a la regulada en esta subsección y cuyo contenido sea coincidente (...)"



Por ello, toda vez que el sujeto pasivo que realiza este tipo de operaciones se encuentra obligado a declarar la operación referida (adquisición intracomunitaria de bienes o de servicios) en el **modelo 349**, **no estaría obligado a incluir dicha operación en el modelo 347; de no ser así, sí se estaría obligado a incluir este tipo de operaciones.**

Importante reseñar que de acuerdo con el artículo 34 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el caso de empresarios o profesionales establecidos en otro Estado miembro que carezcan de NIF, en el modelo 347, se deberá consignar el número de identificación fiscal a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido atribuido por dicho Estado.

NOTA: No obstante, no habrán de presentar la declaración anual por operaciones con terceras personas los obligados tributarios que no hayan realizado operaciones que en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, hayan superado la cifra de **3.005,06 euros** durante el año natural correspondiente o de 300,51 euros durante el mismo periodo, cuando, en este último supuesto, realicen la función de cobro por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial o de autor u otros por cuenta de de sus socios, asociados o colegiados (artículo 32 del RD 1065/2007).

Información obtenida de **ASESOR de IVA** de www.supercontable.com

www.supercontable.com.

ARTÍCULOS

La fiscalidad del dividendo en acciones y la venta de derechos, por fin aclarada.

Tributos acaba de despejar algunas de las dudas que habían surgido con la nueva fiscalidad del scrip dividend, en concreto con la venta de los derechos. En el siguiente artículo, la AECE explica con ejemplos las tres opciones.

E. Ruiz-Hidalgo (invertia.com)

El **scrip dividend** es una fórmula de retribución al accionista que se estructura jurídicamente en una ampliación de capital con cargo a beneficios no distribuidos, el accionista-contribuyente (en este artículo Juan Carlos) podrá elegir entre tres opciones ante el ofrecimiento “regalo” de estas nuevas acciones por la entidad emisora:

Opción 1ª

“Juan Carlos podrá optar por NO acudir a la ampliación de capital y vender en el mercado los derechos de asignación gratuita que correspondan”

En este caso Juan Carlos (nuestro accionista-contribuyente) deberá saber que la tributación variará en función del año (2016 o 2017) de obtención del importe que obtenga como consecuencia de la transmisión de los derechos de asignación gratuita que correspondan a los valores cotizados que reducirá el valor de adquisición de las acciones de las que los mismos proceden, tal y como establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 37.1.a) de la LIRPF.

Hasta el 31/12/2016 si dicho importe era superior al valor de adquisición de las acciones, entonces el exceso tributaba como una ganancia patrimonial. Así el contribuyente del IRPF no quedará sometido a tributación en el momento de la venta de los derechos de asignación sino que la tributación quedará diferida al momento posterior en el que se efectúe una transmisión onerosa de los valores.

A partir del 1/01/2017 el importe obtenido ya no reducirá el valor de adquisición de las acciones y tributará en el mismo periodo impositivo en que se transmitan los derechos, bajo la calificación fiscal de ganancia patrimonial que, además, quedará sometida a la obligación de retención a cuenta. Por tanto, se perderá la anterior ventaja del diferimiento fiscal, por mor de lo dispuesto en el último párrafo de las disposición final sexta de la Ley 26/2014, de 28 de noviembre.

Opción 2ª

“¿Cómo tributará Juan Carlos si decide la suscripción de la ampliación de capital y adquisición de nuevas acciones totalmente liberadas?”

“Dividendo en especie, para Juan Carlos”

En relación con esta segunda alternativa, el párrafo cuarto del artículo 37.1.a) de la LIRPF dispone que la adquisición liberada de nuevas acciones no determinará tributación en el momento de la entrega. Juan Carlos recalculará el coste de adquisición unitario de las acciones, considerando a tal efecto tanto las acciones antiguas como las acciones nuevas que haya recibido.

Observaremos que se produce un diferimiento en la tributación de la capacidad económica que se manifiesta en el momento de acudir a la ampliación y recibir las acciones nuevas. Dicha capacidad económica quedará sometida a gravamen en un momento posterior, que será cuando se efectúe una transmisión onerosa de las acciones, tributación que tendrá un lugar bajo la forma de una mayor ganancia patrimonial, o bien una menor pérdida patrimonial, debido al efecto de reducción del coste unitario de las acciones.

Opción 3ª

“Por último: Juan Carlos decide hacer caja y da instrucciones de NO vender derechos de asignación gratuita al mercado ni acudir a la ampliación de capital suscribiendo nuevas acciones liberadas, percibiendo a cambio una compensación económica en metálico”

“Dividendo en efectivo, para Juan Carlos”

Juan Carlos al final decide hacer “cash” transmitiendo a la propia entidad emisora de las nuevas acciones de los derechos de asignación gratuita que le correspondían a Juan Carlos.

Con esta decisión, Juan Carlos percibe una cantidad en efectivo, resultado de la transmisión onerosa de sus derechos de asignación gratuita a la empresa que amplía capital, y al precio predeterminado en el acuerdo de ampliación.

¿Cómo tributará Juan Carlos con esta decisión?

Las dudas que se suscitaron en la calificación fiscal de esta renta, han sido despejadas por la D.G. de Tributos, aplicando el criterio que estamos ante un rendimiento del capital mobiliario derivado de la participación en fondos propios de entidades, en los términos del artículo 25.1 de la Ley del IRPF, en lugar de la de una ganancia patrimonial.

La consulta vinculante de la D.G. Tributos de 4/10/2010 (2206-10) resuelve que “(...) dicha compensación tiene por objeto garantizar que los accionistas de la entidad consultante de la percepción de una determinada remuneración con independencia de la valoración en el mercado de los derechos de asignación y de que los derechos adquiridos finalmente se ejerciten o no (...)”. Identificando esta renta como la de un dividendo tradicional.

Hay que puntualizar que esta calificación fiscal de la renta como rendimiento del capital mobiliario procede tanto si quien obtiene la compensación es el propio socio que ya tiene cartera de valores preexistente como si es un sujeto, que sin ser socio, ha adquirido previamente derechos en el mercado y con los mismos acude a la ampliación de capital.

La renta obtenida por Juan Carlos, tendrá una retención a cuenta del 19% que le practicará la sociedad que compra. En la declaración de IRPF del ejercicio en el que percibe el “dividendo en efectivo” Juan Carlos deberá pagar entre el 19% y el 23% dependiendo del importe total de la suma de los rendimientos del capital mobiliario, los intereses de depósitos, los dividendos y las plusvalías por ventas de acciones, fondos de inversión, derivados, divisas e inmuebles, que integren la base liquidable del ahorro de Juan Carlos.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com